



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-422
9 de junio de 2022

“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Mediante Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo de 2022, esta Corporación resolvió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Cleves de Mesa contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, en la cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)”

- 1.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente digital objeto de vigilancia, esta Corporación logró concluir que el juzgado había resuelto los requerimientos presentados por la usuaria en un término que no resultaba ser excesivo y había procurado dar cumplimiento con las órdenes impartidas en las acciones de tutela, una vez puestas en conocimiento las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 1.3. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico el pasado 4 de mayo del año en curso.
- 1.4. Por medio de mensaje de datos el 16 de mayo de 2022, la señora Esperanza Cleves de Mesa presenta **“SOLICITUD RESPETUOSA ANULAR RESOLUCIÓN POR DEFECTO FACTICO Y FALTA DE MOTIVACION”**

2. Argumentos de la solicitud.

- 2.1. Indica que la Corporación no se pronunció de fondo sobre el comportamiento precisado en la solicitud de vigilancia judicial referente a la “funcionaria” Sonia Garzón, por lo cual se habría incurrido en defecto fáctico, al haberse adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados, así como el falta de motivación, puesto que la ausencia de tales premisas impedía expresar cargos en que hubiese podido incurrir la señora Sonia Garzón.
 - 2.2. Considera que la actuación por parte de este operador administrativo se limitó a diligenciar un formato ya establecido, no hizo visita al juzgado vigilado y no habría leído la solicitud de vigilancia, puesto que allí se indicaba contra quienes estaba dirigida y las irregularidades en que incurrieron, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de la usuaria.
 - 2.3. Señala que los servidores judiciales han incurrido en mora injustificada, sin embargo, el funcionario que proyecta la resolución se limita a seguir el formato ya existente, es decir, que si a la fecha de la solicitud o dentro del trámite de ésta, los funcionarios resuelven, se considera que no hay ninguna actuación irregular porque ya decidieron el asunto, pero en su caso en particular, lleva más de dos años insistiendo y con esta serían tres vigilancias interpuestas por el mismo asunto.
 - 2.4. Finalmente, sugiere que hay una prelación ante algunos funcionarios porque no encuentra otra explicación razonable de la decisión adoptada en el acto administrativo objeto de discusión.
3. Consideraciones del asunto en concreto.

La anulación o nulidad solicitada del acto citado, es de indicar que en sede administrativa no es factible decretarla, por cuanto, es competencia de los jueces de la república que para el caso corresponde a los de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, se advierte que en la Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo de 2022, se omitió pronunciarse respecto al actuar de la señora Sonia Garzón pese a no ser objeto generador de una posible mora, que es la que da origen al trámite de la vigilancia judicial administrativa, pero para dar mayor claridad a la usuaria se procederá a analizar los elementos expuestos por la misma en su último escrito.

Resulta pertinente antes de proceder al análisis de los argumentos, recordar la síntesis de la inconformidad de la usuaria que originó el trámite administrativo de vigilancia judicial, la cual radica en la demora en oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que proceda con la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio del 15 de septiembre de 1992, así como dejar sin efecto la anotación registrada en la escritura pública No. 3.169, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria número 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-7768 y 200-1452 y enviar los autos del 14 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2021 con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, al interior del proceso con radicado 1992-01525.

3.1. Del defecto fáctico.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sentencia de 18 de julio de 2017. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Radicado T 459 de 2017, señaló:

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016

reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediatez, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.”

En ese sentido, si bien en la Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo del año en curso, se omitió pronunciarse respecto a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia quien una vez revisada la planta del personal de la Rama Judicial, se evidencia que ostenta el cargo de citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, siendo empleada y no funcionaria, según la definición prevista en el artículo 125, de la Ley 270 de 1996 L.E.A.J., lo cierto es que dicha omisión en nada afecta la decisión adoptada en el citado acto administrativo que pudo haber sido objeto de recurso.

Lo anterior, debido a dos situaciones, la primera de ellas, es que la comunicación de los oficios estaba supeditado a un pronunciamiento por parte del despacho, es decir, por la Juez Sol Mary Rosado Galindo, tal como ocurrió en el auto de 18 de febrero de 2022, pues dependiendo de lo resuelto en el proveído, era el secretario del juzgado a quien le correspondía la elaboración de las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 111 CGP, el cual indica que los oficios deben estar firmados únicamente por el secretario, por consiguiente, la actuación judicial que se encontraba pendiente al momento de la presentación de la vigilancia no era un asunto que estuviese a cargo de la empleada Sonia Consuelo Garzón Ospitia.

Ahora, la segunda situación tiene que ver con que este Consejo Seccional no es la instancia correspondiente para conocer la conducta descrita en el hecho “*DECIMO TERCERO*” de la solicitud de vigilancia, pues la misma hace referencia a un indebido actuar que podría ser constitutivo de falta disciplinaria, siendo competencia de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila encargada de determinar la procedencia de iniciar la investigación disciplinaria.

En ese entendido, se concluye que la omisión en el pronunciamiento en cuanto a la señora Sonia Garzón, citadora del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, en nada afecta la decisión adoptada mediante Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo del año en curso, pues al interior del trámite de vigilancia se vinculó a los servidores judiciales que el despacho sustanciador consideró que incidían en la actuación judicial objeto de inconformidad y fue con las explicaciones presentadas por los mismos, así como la documentación allegada, con la que se logró hacer el respectivo análisis de la vigilancia, sin incurrir en deficiencias probatorias que hubiesen podido variar el problema jurídico discutido en la resolución.

3.2. De la falta de motivación.

En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha decantado el tema, refiriéndose así:

“La Sala ha precisado que el motivo o razón es el resultado del conocimiento, consideración y valoración que realiza la Administración de los hechos y fundamentos de derecho, que dieron lugar a su decisión.

Igualmente, la Sala sostuvo:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. (...) (Subraya por fuera del texto original)

De igual manera, precisó lo siguiente:

El deber de motivar las actuaciones administrativas deriva del principio constitucional de legalidad (expresado en los artículos 1.º, 4.º, 6.º y 123 del Texto Supremo), que impide a la Administración actuar de materia arbitraria. También de las garantías superiores de publicidad y del debido proceso (artículos 29 y 209, ibidem), que garantizan los derechos de contradicción y defensa, a efectos de que los administrados conozcan el carácter vinculante de la decisión y la controviertan, si es del caso (sentencia SU-250/98, proferida por la Corte Constitucional).

Por tanto, la motivación resulta ser un presupuesto de validez del acto que debe ser acatado por la Administración, so pena de que se configure un vicio de nulidad por

falsa motivación (artículo 137 CPACA), ya que la exteriorización de los móviles de la decisión es determinante para que se reconozcan los aspectos sobre los cuales podría existir un disenso jurídico que amerite la impugnación del acto e, inclusive, el control judicial del mismo. En concordancia con lo expuesto, el artículo 42 ibidem exige que los actos sean motivados, siquiera sumariamente, una vez se haya dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles.

La motivación implica, entonces, que la sustentación de las decisiones administrativas sea razonada y suficiente, de modo que se garantice, además de la realización del principio de publicidad, la efectividad del derecho de defensa del administrado, en la medida en que permite apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión; así como la tutela judicial efectiva de la que se debe encargar la jurisdicción contencioso– administrativa.”

En este punto, sea lo primero decir que el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 que regula el trámite de vigilancia judicial administrativa, en su artículo 5°, prevé:

“ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información. *El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. (...)*” (Subraya por fuera del texto original)

En ese sentido, el magistrado ponente ha de revisar los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia y determinar la procedencia de iniciar el trámite o por el contrario abstenerse de dar inicio al mismo, teniendo como fundamento que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que el trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

De ahí que, como se indicó anteriormente, la conducta en la que presuntamente habría incurrido la señora Sonia Garzón, citadora del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, no es objeto de estudio del mecanismo de la vigilancia, pues la misma obedece a situaciones disciplinarias, por ser un asunto más comportamental, ya que en la solicitud se indica *“(...) fue atendido por la funcionaria de nombre SONIA, de una manera muy altanera y alzando la voz, precisando que ella no iba a hacer ninguna corrección a dicho Oficio (...)*”.

Bajo ese entendido, tampoco es cierto que al no pronunciarse sobre la empleada judicial esta Corporación hubiese incurrido en falta de motivación del acto, pues en el trámite administrativo se vinculó debidamente a los servidores del juzgado que incidían de manera directa en la actuación judicial, esto es, juez y secretario, quienes presentaron las explicaciones y fue con ello que se efectuó el análisis del caso en concreto, basados en el problema jurídico planteado en la resolución.

Además, la decisión de no requerirla no constituye una falta de motivación o un defecto fáctico, pues como se indica en el citado acuerdo, una vez repartida la vigilancia el magistrado determina la relevancia de los hechos, por lo que en muchas de las ocasiones el trámite no se inicia cuando se advierte que los hechos plasmados en los escritos allegados por los usuarios no son de competencia de este Consejo Seccional, como ocurrió en el caso en particular, ya que analizada la actuación judicial que se encontraba pendiente no guardaba relación con la conducta descrita en la vigilancia.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones y para mayor claridad, bajo los principios de economía y eficiencia, esta Corporación procede adicionar en el acápite de Análisis del caso concreto, lo siguiente:

En cuanto al actuar de la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, esta Corporación advierte que los hechos descritos por la usuaria y que tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 2021, son asuntos que se salen de la órbita de la competencia de este Consejo Seccional, la cual se encuentran contemplada en el artículo 101, de la Ley 270 de 1996 L.E.A.J. y de la finalidad del mecanismo de vigilancia judicial administrativa contemplada en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que consiste en que los servidores judiciales cumplan los términos judiciales, razón por la cual se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a dicha empleada y en consecuencia, se le informa a la señora Esperanza Cleves de Mesa que si es su deseo podrá acudir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila con las pruebas que pretenda hacer valer, entre otras, la citada en el escrito inicial, a través del correo electrónico [repertodiscpnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodiscpnva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTICULO 1. Adicionar en el resuelve de la Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo de 2022, lo referente a la empleada judicial Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, con el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 6. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por tratarse de actuaciones que pueden ser constitutivas de falta disciplinaria y que no son competencia de este Consejo Seccional.”

ARTICULO 2. Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Esperanza Cleves de Mesa en su condición de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Informar a la señora Esperanza Cleves de Mesa que contra la presente resolución no procede ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 C.P.A.C.A., ni reviven los términos legales del acto administrativo inicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

V. 2022-026. Resolución Hoja No. 7 *Por medio de la cual se resuelve la solicitud de anulación de la Resolución CSJHUR22-317 de 2 de mayo de 2022 y se adiciona dicho acto administrativo*

ERS/MCEM